



Talca, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Primero: A foja 1, el 26 de octubre de 2023, doña Tatiana Aliaga Calderón, cédula de identidad número 10.829.566-k, con domicilio en Avenida Juan Luis Diez 2142 Villa El Boldo 1, comuna de Curicó y don Nelson Parra Lagos, cédula de identidad número 15.598.503-6, con domicilio en calle 3, casa 0650 Villa El Boldo 1, comuna de Curicó, deducen, en calidad de socios, reclamación en contra de la elección de directorio de la Junta de Vecinos El Boldo N°1 de la comuna de Curicó, realizada el 14 de octubre de 2023.

En cuanto a los hechos, argumentan como vicios del proceso eleccionario que el Tricel (sic) fue nominado por la tesorera (en ejercicio) y no elegido democráticamente, como establece el artículo 53 de los estatutos de la organización.

Alegan, además, que sus postulaciones como candidatos a miembros de la directiva fueron rechazadas, argumentando que no habrían tenido un año de antigüedad en la junta de vecinos.

Señalan que todo este proceso eleccionario ocurrió en medio de la renuncia forzada de quien era el Presidente de la Junta de Vecinos don José Morales Hernández.

En mérito de lo expuesto, solicitan se anule la elección del directorio realizado el 14 de octubre de 2023; se declare la inhabilidad de dicha directiva y su derecho a postularse como directiva nuevamente; se instruya al Departamento Social de la Municipalidad de Curicó para que realice una auditoria administrativa y financiera de las acciones de la Junta de Vecinos; y el congelamiento (sic) de la personalidad jurídica de la organización.

Segundo: A fojas 30, el 09 de noviembre de 2023, se tuvo por interpuesta reclamación y se ordenó oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Curicó para que publicara la reclamación en el sitio web municipal y remitiera todos los antecedentes que obraren en su poder respecto del acto eleccionario reclamado, actuación que se cumplió a fojas 34, informando que la reclamación electoral fue publicada en la página web municipal el 22 de noviembre de 2023, acompañando los siguientes antecedentes: Oficio N°2322, de 22 de noviembre de 2022, por el cual el Secretario Municipal informa de la publicación de la reclamación en la página web municipal; comunicación de Comisión Electoral dirigida al Secretario Municipal de Curicó, de 16 de octubre de 2023, remitiendo los antecedentes del acto eleccionarios reclamado; Acta de escrutinio y elección de directorio, de 14 de octubre de 2023; declaraciones juradas y certificados de



antecedentes de los candidatos a directores; Acta sesión extraordinaria de establecimiento de Comisión Electoral, de 30 de agosto de 2023; Listado de votantes elección reclamada; registro de socios; comunicación de 14 de septiembre de 2023, de la Comisión Electoral dirigida al Secretario Municipal, dando cuenta de la realización de la elección de la directiva el 14 de octubre de 2023.

Tercero: Que la organización requerida, notificada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no contestó la reclamación de autos, conforme da cuenta el certificado de fojas 79, emitido por la Secretaria Relatora del Tribunal.

Cuarto: A fojas 90, el 02 de enero de 2024, el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1° Cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias para la designación de los miembros de la Comisión Electoral.

2° Efectividad que para la elección de 14 de octubre de 2023, a los reclamantes le fueron rechazadas sus postulaciones como candidatos a la directiva por los integrantes de la Comisión Electoral. Hechos y circunstancias que lo acreditan o justifican.

Quinto: Que la parte reclamante, en apoyo a los fundamentos de su acción, rindió prueba instrumental, acompañando con su reclamación, los siguientes documentos: Solicitud ingresada el 12 de octubre de 2023 por reclamantes al Departamento Social de la Municipalidad de Curicó, a fin de que se revisara el procedimiento eleccionario realizado; Copia de oficio N°1804 de Secretario Municipal de Curicó, de 21 de agosto de 2023, dirigido al Presidente de la Junta de Vecinos El Boldo; Copia de Oficio N°1684, de 26 de julio de 2023, de Secretario Municipal (S) de Curicó, dirigido al Presidente de la Junta de Vecinos Villa El Boldo, respecto a la formalización de su renuncia; Copia de certificado emitido por don José Morales Hernández, en calidad de Presidente de Junta de Vecinos el Boldo, donde acredita antigüedad de doña Luz Lagos Bustamante, don Nelson Parra Lagos y doña Tatiana Aliaga Calderón como socios de la Junta de Vecinos El Boldo; Copia de acta de reunión extraordinaria de 29 de junio de 2023; Copia de carta renuncia de don Danilo Alcántara Fuentes como secretario de la Junta de Vecinos El Boldo, de 27 de junio de 2023; Copia de carta renuncia de doña Erika Marchant como tesorera de la Junta de Vecinos El Boldo, de 29 de junio de 2023; Copia de carta renuncia de doña Silvana Bruna como directora de la Junta de Vecinos El Boldo, de 29 de junio de 2023; Copia de carta renuncia de don José Miguel Morales Hernández, como Presidente de la Junta de Vecinos El Boldo, de 05 de septiembre de 2023; Set de fotografías tipo pantallazos de celular;

Rindió, además, prueba testimonial, prestando declaración en audiencia realizada el 19 de enero de 2024, doña Luz Lagos Bustamante y don José Morales Hernández, actuación que rola a fojas 98.

Sexto: La parte reclamada no rindió prueba alguna, sin perjuicio de los antecedentes agregados a los autos que rolan desde fojas 84 hasta fojas 89.



Séptimo: A fojas 107 se certificó el vencimiento del término probatorio y el 08 de febrero de 2024 se ordenó traer los autos en relación, fijándose audiencia de vista de causa para el 14 de febrero de 2024, quedando la causa en acuerdo con esa misma fecha.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Octavo: Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *“Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”*.

Que este Tribunal tiene competencia para conocer las reclamaciones fundadas en vicios e infracciones legales o estatutarias que afecten el proceso eleccionario, formuladas por la reclamante, así como cualquier vicio o infracción que emerja de los antecedentes allegados a los autos y que puedan afectar la validez de dicho proceso eleccionario, en los términos que establece el artículo 10 numeral 4°, inciso 2°, de la Ley 18593: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”*.

Noveno: Que, respecto al primero punto de prueba, la reclamante no rindió prueba suficiente para acreditar el vicio alegado, en cuanto a la nominación por parte de la tesorera saliente de los miembros de la Comisión Electoral y no por los socios de la organización en la asamblea extraordinaria realizada el 30 de agosto de 2023, por lo que los antecedentes aportados a los autos no son concluyentes para tener por acreditado este vicio, teniendo en consideración, además, que la reclamante no acompañó como medio probatorio, los estatutos de la organización, antecedente necesario para establecer la infracción a algún requisito de naturaleza reglamentaria.

Décimo: Que, en relación al segundo punto de prueba, la propia parte reclamante acompaña como prueba instrumental, certificados manuscritos expedidos por don José Morales Hernández, en calidad de Presidente (saliente) de la Junta de Vecinos N°1 El Boldo, quien también compareció como testigo de la reclamante, donde da cuenta como fecha de ingreso de don Nelson Parra Lagos y de doña Tatiana Aliaga Calderón a la Junta de Vecinos El Boldo N°1, el mes de noviembre de 2022. Sobre el particular, es necesario señalar que el artículo N°10 letra k) de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, dispone que la Comisión Electoral deberá estar conformada por tres miembros, que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo. Por su parte, el Secretario Municipal acompañó, el registro de socios de la organización,



donde doña Tatiana Aliaga Patricia Calderón figura registrada con el número 198, indicando como fecha de ingreso el 26 de noviembre de 2022. Respecto del reclamante don Nelson Parra Lagos, revisado el referido registro, éste no figura en él. De lo anterior se concluye que los reclamantes no cumplían con los requisitos para ser integrantes de la Comisión Electoral, toda vez que ninguno de los dos cumplía con un año de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea extraordinaria donde se eligió la Comisión electoral, el 30 de agosto de 2023.

A mayor abundamiento, respecto a don Nelson Parra Lagos no ha podido acreditarse su calidad de socio de la Junta de Vecinos El Boldo N°1 ya que no figura registrado en el libro de socios remitido por la Municipalidad de Curicó. Sobre este punto, es necesario señalar que el artículo 15 inciso 1° de la Ley N°19.418 establece que *“Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio”*. De lo anterior se concluye que la calidad de socio se acredita necesariamente con el registro del socio en el libro de afiliados de la organización, por lo que las alegaciones efectuadas por los reclamantes en su presentación, en cuanto a que habrían sido registrados en otro registro (un cuaderno) deberán ser necesariamente desestimadas.

Décimo primero: Que el resto de la prueba rendida por la reclamante en nada altera lo ya concluido, razón por la cual se omitirá analizarla por innecesaria.

Décimo segundo: Que, del análisis de los antecedentes allegados a los autos, y del estudio de las normas legales que rigen a las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, apreciando este Tribunal los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, permiten concluir que los vicios fundantes de la solicitud de nulidad del acto eleccionario reclamado no fueron acreditados, por lo que la reclamación deberá necesariamente desestimarse.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

I.-QUE SE RECHAZA la reclamación deducida a foja 1 por doña Tatiana Aliaga Calderón y don Nelson Parra Lagos en contra de la elección de directorio de la Junta de Vecinos El Boldo N°1 de la comuna de Curicó, realizada el 14 de octubre de 2023.



II.-Que, respecto a las demás peticiones contenidas en su reclamación, este Tribunal no emitirá pronunciamiento, por no corresponder a materias de competencia de este órgano jurisdiccional.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N° 18.593, y en su oportunidad archívese.

Redacción del Presidente Titular Ministro don Carlos Carrillo González.

Causa Rol N°38-2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Olga Morales Medina. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 38-2023.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 05 de marzo de 2024.



E66E006B-6344-461C-8095-F9F2855CBCC3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.